

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00323
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
CONVOCANTE: MODEL MANAGEMENT
CONVOCADAS: DANIELA CHOCO NAZARIT Y OTRAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la convocada MARÍA JOSÉ ALDANA BARBOSA –su apoderada- sobre el auto fechados 6 de septiembre de 2023 (ítem 002) mediante el cual se dispuso su citación a absolver interrogatorio de parte como prueba extraprocesal deprecada por la convocante de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que debe revocarse el auto impugnado porque no se establece concretamente lo que se pretende probar, pues si bien se aduce que es *"A fin de que se pronuncien sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de representación y/o malajemente (sic) suscrito con Boeing Producciones S.A.S. La Agencia Modelo Management. El objetivo de dicho cuestionario es obtener sus respectivas manifestaciones sobre el mencionado incumplimiento contractual"*, considera que *"este fin no es concreto, no es específico, no es taxativo"*.

Por lo anterior considera que la solicitud debió fijar fines específicos como *"¿Qué clase de obligaciones incumplidas pretende la AGENCIA probar por parte de la MODELO? • Se aporta documentación como pruebas de los hechos, pero NO se especifica si tales documentos serán objeto de declaración o reconocimiento por parte de la MODELO interrogada. ¿De tal forma que no se establece si es un interrogatorio o es un reconocimiento de documentos o si son las dos? • Dentro de los hechos la AGENCIA aduce temas específicos como: Pago de clausula indemnizatoria y terminación unilateral del contrato, pero en el propósito general solo se habla de incumplimiento de las obligaciones"*.

El recurrente acreditó haber enviado el escrito de recurso al convocante al correo electrónico indicado por este en la solicitud, el 05 de octubre de 2020, 3:03 PM, por lo que de conformidad con el Parágrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se prescindió del traslado por secretaría a dicho recurso, por tanto, este se entendió realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La parte convocante descorrió el recurso señalando que la solicitud se ajusta a lo normado en el C.G.P. en la que indicó el fin pretendido; aclaró que no solicitó ni se decretó un reconocimiento de documentos e insistió en que el

propósito del interrogatorio versa sobre el incumplimiento del contrato allí indicado.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Sobre pruebas extraprocerales el artículo 183 del Código General del Proceso, señala:

“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”

En lo que respecta a la prueba extraprocera de interrogatorio de parte el artículo 184 dispone:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

En el caso de autos la solicitud presentada por la convocante para la práctica de la prueba extraprocera de interrogatorio de parte se encontró ajustada a dicho normativo, por ende, que se citara a las convocadas para su práctica.

Nótese que es cierto que esa norma exige que debe indicarse concretamente lo que se pretende probar y en la solicitud se indicó que lo pretendido con el interrogatorio es que las convocadas “respondan el cuestionario que formularé oportunamente en los términos del artículo 202 y 203 del Código General del Proceso, A fin de que se pronuncien sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de representación y/o management suscrito con Booking Producciones S.A.S. La Agencia Model Management. El objetivo de dicho cuestionario es obtener sus respectivas manifestaciones sobre el mencionado incumplimiento contractual”, es decir, que es claro lo que se pretende probar y que gira en torno a un contrato determinado.

Igualmente, en esa solicitud solamente se pidió la práctica del interrogatorio de parte y no el reconocimiento de documentos, por tanto, solo se decretó aquel.

En esas condiciones, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado procedió a dar trámite a la solicitud de prueba extraprocera deprecada por la convocante, en consecuencia, no se revocará y tampoco se concederá el subsidiario de apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para esa decisión.

Sí se hace necesario señalar una nueva fecha como quiera que para la fijada en el auto impugnado no se realizó por la formulación del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición calendarado 6 de septiembre de 2023 (ítem 002), por lo indicado en la parte motiva.

Para continuar con este trámite se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **10** de **mayo** del año **2024**, para que comparezcan **DANIELA CHOCO NAZARIT, MARÍA JOSÉ ALDANA BARBOSA y DANIELA PEÑA RODRÍGUEZ** a absolver **interrogatorio de parte**, quienes deberán comparecer de manera virtual en el enlace indicado a continuación, por cuanto ya se encuentran debidamente notificadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8fb1d25f2fd5f790079a398b23747b811495e746a22630c0590b35a1178e2a**

Documento generado en 02/04/2024 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>